

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Abril.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### CIRCULARES GENERALES.

Excmo. Sr.: Terminada felizmente la guerra civil, y existiendo un excedente considerable de todas las clases del Ejército, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se ponga en toda su fuerza y vigor el art. 7.º de la vigente ley de retiros de 2 de Julio de 1865, quedando por consecuencia prohibida la vuelta al servicio de los Jefes y Oficiales que se hallen retirados y licenciados, y por lo tanto sin curso las instancias que en solicitud de tal gracia promuevan los que se encuentren en cualquiera de las situaciones referidas, como asimismo que se inutilicen las que fuera del conducto regular se presenten en este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1876.—Ceballos.—Señor....

Excmo. Sr.: Habiendo desaparecido con la terminacion de la guerra civil las casas que motivaron la orden de 28 de Febrero de 1873, en la cual se

previno que se hiciese constar en las hojas de servicios, despachos de retiro y de licencias absolutas de los Jefes y Oficiales que solicitaran su separacion de las filas la circunstancia de haberlo verificado estando el país en estado de guerra, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que quede sin efecto la aplicacion de la referida orden en las resoluciones recaídas ó que recaigan á consecuencia de las instancias de que se trata y que se promuevan ó hayan promovido con posterioridad al 28 de Febrero del corriente año, día siguiente al de la entrada en Francia del Pretendiente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1876.—Ceballos.—Señor....

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 473.

#### Seccion de Fomento.—Montes.

En armonía con lo que el art. 94 del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865 prescribe y de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento del pueblo de Pradip, he resuelto sacar á pública subasta el aprovechamiento de los pastos de los montes municipales de dicho pueblo, denominados *Barranco de la Dovia, Cuco de 'n Jaume y Güena*, sitios en término del mismo, durante la temporada de pastoreo que terminará con el corriente año forestal, y con estricta sujecion al pliego de condiciones redactado por el Ingeniero Jefe del Distrito é inserto á continuacion de este anuncio, cuya subasta se celebrará el día 16 del próximo mes de Abril, en la casa Consistorial del mencionado pueblo y bajo la presidencia del respectivo Alcalde, quien enviará

el expediente de remate á aprobacion de este Gobierno de provincia por conducto del expresado Ingeniero.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, á los efectos procedentes.

Tarragona 31 de Marzo de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

*PLIEGO de condiciones á que se sujetará la subasta y la verificacion del aprovechamiento de pastos en los montes sitos en el término municipal de Pradip y denominados Barranco de la Dovia, Cuco de 'n Jaume y Güena, á la cual refiere el anuncio del Gobierno de la provincia que antecede.*

1.ª La especie del ganado y el máximo número de cabezas de dicha especie que pueden entrar al pastoreo, son:

En el monte Barranco de la Dovia, 400 cabezas lanares; en el Cuco de 'n Jaume, 400 cabezas lanares; en el Güena, 250 cabezas lanares.

Y los sitios de entrada en cada monte, toda la extension del mismo ménos los trozos en que hubiere ocurrido incendio desde Agosto de 1870 acá ú ocurriere durante la temporada del pastoreo.

2.ª La temporada del pastoreo terminará el día 30 de Setiembre del corriente año 1876.

3.ª El tipo de tasacion es:

Para el monte Barranco de la Dovia, 200 pesetas; Para el Cuco de 'n Jaume, 200 pesetas; para el Güena, 125 pesetas.

4.ª El acto de la subasta será único, público y mediante pujas abiertas. Se celebrará en la casa Consistorial del pueblo de Pradip el día fijado en el predicho anuncio y durante la hora:

Para el monte Barranco de la Dovia, de nueve á nueve y media; para el Cuco de 'n Jaume, de diez á diez y media; para el Güena, de once á once y media de la mañana.

5.ª Podrá tomar parte en la subasta toda persona que sea de notorio abono, excepto los empleados de montes afectos al distrito ni sus parientes por consanguinidad ó por afinidad en línea directa.

6.ª Solamente se admitirán las posturas que igualen ó excedan el respectivo tipo de tasacion fijado en la condicion 3.ª que antecede.

7.ª El remate se adjudicará al postor que haga la puja mas elevada. El Presidente del acto anunciará en alta voz la adjudicacion.

8.ª La persona á cuyo favor quedare la subasta, acto seguido de la terminacion presentará y formalizará mediante escritura pública fianza por valor efectivo del importe en que se verificare la adjudicacion. A la indicada fianza podrá sustituir el depósito de la cantidad en arcas municipales del pueblo en que se celebre el acto. Dicha escritura ó el correspondiente resguardo del significado depósito, en su caso, se unirá al expediente de la subasta.

Además, si el rematante no es vecino del pueblo en el cual esta tenga lugar, designará persona de vecindad ó de domicilio en dicho pueblo que le represente ante la Alcaldía y la Jefatura del Distrito para las sucesivas diligencias

9.ª Las costas de dicha escritura, como tambien las del expediente de la subasta, serán de cuenta del rematante por quien quede esta, en pago al contado; y el total importe de las segundas se anunciará al abrirse la licitacion.

10.ª Todas las dudas ó disputas que ocurran durante las operaciones de la subasta, ya sobre la validez de las posturas, ya sobre el abono de los postores y de sus fiadores, se decidirán desde luego por quien presida la subasta. Pero éste admitirá y hará constar en el expediente cuantas reclamaciones se presentaren contra sus decisiones ó contra la manera de practicarse el acto.

11.<sup>a</sup> La subasta no tendrá valor ni efecto hasta haber sido aprobada por el Sr. Gobernador civil de la provincia. A este fin el Alcalde presidente del acto remitirá, sin demora, á la Jefatura del Distrito el expediente de remate, para que esta lo pase con su informe á la aprobacion de la mencionada superior autoridad, cuya aprobacion se entenderá concedida si transcurriere un mes desde la fecha del indicado pase y no hubiere sido denegada.

12.<sup>a</sup> La cantidad por la cual quede adjudicado el remate se satisfará en metálico y en un solo pago hecho ántes de pedir la precisa licencia de la Jefatura del distrito para entrar el ganado en el monte, verificando la entrega del 95 por 100 de dicha cantidad en arcas municipales de Prasdip, mediante la respectiva carta de pago que se presentará al reclamar aquella licencia del Distrito, y á este la entrega del 5 por 100 para la sucursal de la Caja de Depósitos con destino á gastos de conservacion y mejora de los montes municipales de Prasdip.

13.<sup>a</sup> Si transcurriere quince dias, á contar desde el dia en que se notifique la aprobacion de la subasta al rematante y éste no hubiere satisfecho el total pago expresado en la condicion 12.<sup>a</sup> que antecede, perderá la fianza ó depósito mencionados en la condicion 8.<sup>a</sup>: quedando caducada la adjudicacion del aprovechamiento y procediéndose á nueva subasta del mismo á costa de dicho rematante, siendo de su cargo el pago de la diferencia en menos precio que acaso resultare, bajo apremio personal, sin tener derecho al exceso de precio en que pueda rematarse. Esto último tendrá lugar tambien si la persona á cuyo favor quede adjudicado el remate se negare á la inmediata prestacion de la fianza ó depósito como prescribe la expresada condicion 8.<sup>a</sup>

14.<sup>a</sup> El contrato se entenderá hecho á suerte y ventura. Sin embargo, podrá reclamarse la rescision del mismo ó la ampliacion de la temporada del aprovechamiento:

1.<sup>o</sup> Cuando éste se haya suspendido por actos procedentes de la Administracion.

2.<sup>o</sup> En virtud de disposicion de los Tribunales fundada en una demanda de propiedad.

3.<sup>o</sup> Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

En caso de proceder la rescision indicada, regirá, tocante á la manera de pedirla y demás, todo lo prevenido en los artículos 107 y 108 del Reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865.

15.<sup>a</sup> A la entrada del ganado precederá la obtencion de la correspondiente licencia escrita del Ingeniero Jefe del distrito forestal y la entrega del aprovechamiento por uno de los funcionarios del mismo; cuya licencia llevará el respectivo pastor y la exhibirá siempre que se la reclame algun empleado del ramo: en la inteligencia de que, caso de no exhibirla, la entrada

del ganado será considerada como fraudulenta y como tal penada con arreglo á los artículos 191, 192 y demás armónicos de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833.

16.<sup>a</sup> Con sujecion á las mismas penas será castigada la entrada del ganado en los sitios de veda que fijare la mencionada licencia del Distrito.

17.<sup>a</sup> Con las fijadas en el art. 136 de la misma Soberana disposicion será penada toda extralimitacion en el número ó en la especie de cabezas para cuya entrada autoriza la misma licencia.

18.<sup>a</sup> El ganado solamente permanecerá en el monte desde la salida hasta la puesta del sol; ó si, por especiales circunstancias, le fuera imposible pernoctar fuera de él, pernoctará en el sitio que para la situacion del redil fije el empleado del ramo designado al efecto por el infrascrito Ingeniero á solicitud del dueño dirigida á este último funcionario; todo ello bajo las penas que señala el art. 20 de las antes citadas Ordenanzas, ó sea una multa de setenta y cinco pesetas cada vez.

19.<sup>a</sup> La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos ó carreradas que señale aquella licencia, incurriendo de lo contrario en las penas que fija el art. 135 de las referidas Ordenanzas.

20.<sup>a</sup> Por ningun concepto el dueño del ganado ni su pastor ó pastores obtendrán ni extraerán producto alguno del monte, bajo las penas que imponen los artículos 117 y 116 de las repetidas Ordenanzas.

21.<sup>a</sup> Bajo las que respectivamente señalan los artículos 155 y 149 de la misma Soberana disposicion, tampoco y con pretesto alguno ni en el interior del monte ni á mil varas de su linde podrán construir choza, barraca ó cobertizo ni encender hogueras en dicho monte ó dentro de una zona de doscientas varas á su alrededor, salvo que licencia del infrascrito Ingeniero y en la forma que en ella se les fije.

22.<sup>a</sup> El dueño del ganado será responsable á las multas y demás penas pecuniarias que en virtud de las condiciones que anteceden recaigan contra su pastor ó pastores, sin perjuicio de ejercer las repeticiones contra estos á que se crea con derecho.

23.<sup>a</sup> La responsabilidad de que trata la condicion 22.<sup>a</sup> que antecede, no prescribirá hasta que haya tenido efecto el reconocimiento final del aprovechamiento por el empleado del Distrito en quien delegue el Ingeniero Jefe del mismo y éste expida el certificado de buen aprovechamiento.

Con este objeto, el usufructuario del disfrute, tan pronto como lo dé por terminado, podrá pedir al mencionado Ingeniero el significado reconocimiento, y si no se verificare dentro del mes á contar desde el dia en que presentare la peticion, comprobado en recibo de la misma, quedará libre de toda responsabilidad.

25.<sup>a</sup> Si el rematante á cuyo favor el Ingeniero Jefe del Distrito expida la correspondiente ó las correspondientes licencias conceptúa que alguna con-

dicion de plazo ó de otro género en la licencia fijada contradice algo de lo establecido en este pliego y es perjudicial á los intereses de dicho rematante, podrá protestar de ello razonadamente ante el Sr. Gobernador de la provincia; pero ateniéndose al cumplimiento de la supuesta condicion hasta tanto que la expresada autoridad, oido el parecer de dicho Ingeniero, releve de cumplimentarla.

26.<sup>a</sup> Si del reconocimiento final de que habla la condicion 23.<sup>a</sup> que antecede no apareciese motivo de instruccion de proceso gubernativo ni criminal contra el rematante, ó, caso de aparecer, tan pronto como estén ejecutadas las resultancias del proceso, se devolverá al rematante el depósito ó se levantará la fianza de que trata la condicion 8.<sup>a</sup> de este pliego.

Tarragona 30 de Marzo de 1876.— El Ingeniero Jefe, Luis Satorras.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 474.

#### COMISION DE AVALUO Y REPARTO

de la Contribucion territorial de esta capital.

Teniendo que preparar esta Comision los trabajos que han de servir de base para la formacion del reparto de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta capital, respectivo al año económico de 1876-77; se hace saber á los contribuyentes de esta ciudad y su término municipal, á fin de que presenten hasta el 15 del corriente mes, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde en la Secretaría de la Comision, sita en el piso principal de la Administracion económica, las declaraciones de traspaso con los documentos justificativos, los que habiendo adquirido cualquiera clase de finca, ya sea por compra, sucesion, permuta y demás traslaciones de dominio no hubiesen dado conocimiento á la misma, para poder verificar las oportunas variaciones en el amillaramiento y formacion de su apéndice.

Los dueños y administradores de las casas construidas de nueva planta y á las que se hayan practicado nuevas edificaciones ó reparaciones que hayan aumentado su renta, se servirán presentar la declaracion jurada que están obligados á dar, expresando con exactitud la época en que terminaron y la renta que producen anualmente.

Todos los que posean ganado mular, caballar, cabrío ó vacuno y no estén incluidos en la matricula de la contribucion industrial, vienen obligados á presentar la declaracion del número y clase que de cada uno tengan.

La Comision recomienda á los contribuyentes y en particular á los que hayan verificado nuevas edificaciones ó reedificaciones, la puntualidad en presentar dentro el plazo prefijado sus respectivas relaciones, reservándose examinarlas y comprobarlas, siempre

que fuese necesario, segun se ordena en el artículo 25 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; y espera confiadamente que no llegará el caso de tener que imponer á los morosos é invaraces las multas que determina el artículo 24 de aquella soberana disposicion.

Tarragona 1.<sup>o</sup> de Abril de 1876.— El Presidente, Domingo J. Blanco.

Núm. 475.

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Santa Perpétua.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para la confeccion del reparto de inmuebles del próximo año económico de 1876 á 77, se hace público por medio de este anuncio, para que los que hayan sufrido alteracion en las fincas ó las hayan adquirido de nuevo, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos que lo acrediten dentro el término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndole que finido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Santa Coloma de Queralt, Las Pílas, Vallvert, Rocafort de Queralt, Conesa y Querol, se sirvan hacerlo público en sus localidades en la forma de costumbre.

Santa Perpétua 28 Marzo de 1876.— El Alcalde, Pablo Llort.

Núm. 476.

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Tamarit.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1876 á 77, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteracion en su riqueza se presenten á manifestarlo con documentos acreditativos para hacer los cargos y descargos en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndole que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Tarragona, Altafulla, Torredembarra, Riera, Catllar y Constantí, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los terratenientes de este.

Tamarit 28 de Marzo de 1876.— El Alcalde, José Virgili.